

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00182-00  
**Accionante:** Helio Fabio Montaña  
**Accionado:** Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA y otro

**Tema a Tratar:** *El Derecho de Petición: El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Helio Fabio Montaña** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA** e **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**.

**II. ANTECEDENTES:**

**Helio Fabio Montaña** promovió la presente Acción de Tutela contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA** e **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** a efectos de obtener las siguientes

### **III. PRETENSIONES:**

Se ordene al **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva enviar los certificados para así lograr redención de pena y de esta manera cumplir el tiempo necesario para obtener el sustituto de libertad condicional.

### **IV. HECHOS:**

El tutelante - **Helio Fabio Montaña** - indica que mediante auto 719 del 9 de julio de 2019, se le resolvió sobre la libertad condicional realizando la valoración subjetiva ordenado por cumplida y como es lógico negaron por tiempo, por lo cual al realizar las redenciones pendientes que suman un aproximado de 10 meses, se encuentra pasado de las 3/5 partes de su pena unos 9 meses.

Ahora bien, la situación es clara las normas que se acogen, las que cobijan sus pretensiones y la jurisprudencia media la seguridad para elevar ese recurso, no viendo necesidad de explayarse en la definición de los derechos abogados no la necesidad de denunciar jurisprudencia puntual, pero puede recalcar 2 cosas: Una que la totalidad de la población carcelaria a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se encuentran en la misma situación que él, sin redención desde el 2018.

### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra,

guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

## **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

## **VII. CONSIDERACIONES:**

### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?*

### ***3. Desarrollo de la problemática planteada.***

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

#### ***3.1. Del Derecho de Petición:***

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los

individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

*(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(viii) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

(ix) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

(x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante no allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, las copias de los escritos petitorio, dirigidos al **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA**, donde solicita se sirva enviar los certificados para así lograr redención de pena.

Es de advertir por este despacho que no existe prueba alguna dentro de las diligencias, que la entidad accionada haya recibido

petición alguna, donde se le solicitara enviar los certificados de interno para así lograr redención de pena ante el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**, toda vez que en el escrito no aparece recibido alguno por parte de la entidad y mucho menos una constancia de envió por correo postal, carga mínima que se le impone al PPL para iniciar la correspondiente actuación administrativa para que se haga efectivo su derecho.

Por lo anterior, no se podría argumentar que la conducta de la entidad accionada haya atentado contra los derechos fundamentales del petente en relación con los certificados, pues no se le podría exigir el otorgamiento de dicho beneficio, cuando el trámite respectivo para ello aún no se ha agotado.

Ahora frente a lo manifestado por el incumplimiento o la poca eficiencia que pregonan del **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**, las mismas no están demostradas en el plenario pues no existe prueba de petición ante dicho juzgado y que el mismo no haya resultado, adicional a ello las quejas por estos hechos deben ser ventiladas y demostradas ante el Consejo Superior de la Judicatura y no a través de la acción de tutela. para que sea resulta alguna

Por ultimo y no menos importante este despacho no hará pronunciamiento alguno frente al otro escrito tutelas, pues no se evidencia quien la promueve ni contra quien, sino relata unos hechos sin indicar que pretende con la misma, por esa misma razón se devuelve junto con este fallo de tutela al interesado, para que si lo considera la aclara la replantee y la vuelva a presentar ante la oficina judicial reparto.

### **3.2. Conclusión:**

Bajo este contexto, no queda otro camino que negar las pretensiones del accionante, ya que el escrito petitorio se encuentra huérfano de prueba que permita inferir la vulnerabilidad de los derechos fundamentales alegados.

**VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IX. RESUELVE:**

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Helio Fabio Montaña** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA** e **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Devolver** el escrito que se adjunto a la presente acción de tutela al interesado.

3. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**